

# Judicial Dialogue on Human Rights. The Practice of International Criminal Tribunals.

Lobba P., Mariniello T. (eds.)  
(2017) Brill / Nijhoff  
Leiden – Boston, 304 pp.

Jorge Rodríguez Rodríguez  
Universidad Complutense de Madrid  
[jorgro04@ucm.es](mailto:jorgro04@ucm.es)

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4180>

La interrelación entre la justicia penal y la protección de los derechos humanos no es algo nuevo; como tampoco lo es la afirmación de que ambos campos del Derecho se necesitan mutuamente para una eficaz implementación de sus funciones, ya sea en un campo o en otro. Y lo es por la simple razón de que son dos áreas interrelacionadas por la naturaleza de las normas que los tribunales, de uno y otro sector del ordenamiento jurídico (internacional), aplican cotidianamente.

Recientes acontecimientos ponen de manifiesto que el simple buen funcionamiento de la justicia penal (ya a nivel interno, ya a nivel internacional) es una cuestión propia de derechos humanos. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia cerraba sus puertas el pasado 31 de diciembre de 2017 tras 23 años de intensa actividad penal... y de protección de derechos humanos pues, efectivamente, este órgano judicial implementaba el derecho de todas las víctimas a un juicio justo después de las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en Europa tras la Segunda Guerra Mundial. Del mismo modo, a finales de noviembre de 2017 el Tribunal Oral y Federal N°5 de Buenos Aires condenaba a cadena perpetua a los responsables de los *vuelos de la muerte* cometidos durante la dictadura de las Juntas Militares en Argentina. Aquí, no solo podemos hablar de justicia en términos penales, sino igualmente de aplicación de los derechos humanos más básicos a la justicia, la reparación y a la verdad (este último, de hecho, protagonizará uno de los capítulos de la obra que aquí tengo el honor de reseñar) de las víctimas de estos hechos.

Como vemos, este diálogo entre tribunales no es baladí; más aún, es necesaria una profunda reflexión que llame la atención del modo en el que consolidados estándares internacionales en protección de derechos humanos puedan ser aplicados por tribunales penales internacionales. Precisamente, a estas inquietudes responde la obra colectiva *Judicial Dialogue on Human Rights. The*



*Practice of International Criminal Tribunals*, editada por Paolo Lobba y Triestino Mariniello, en el que colaboran quince juristas de contrastada experiencia profesional, lo que ya avanza la calidad y repercusión del libro.

La obra aborda sin ambages las principales ventajas e inconvenientes que se derivan, y se podrían derivar en un futuro, de este diálogo judicial entre tribunales penales internacionales y de protección de derechos humanos. Tomando como referencia central a lo largo del libro la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en lo referido a la práctica de estos últimos, los autores, desde distintas aristas, se preguntan por temas que son indispensables abordar en lo que se refiere a la “*cross – referencing*” o “*cross – fertilisation*” (diferentes conceptos que son abordados y definidos por Julia Geneuss, en el capítulo segundo), como son, entre otros: la posibilidad de que aparezcan discrepancias sobre la interpretación del mismo derecho dentro del TEDH y los tribunales penales internacionales, a qué podría deberse la aparición de estas mismas discrepancias, o hasta qué punto contamos con jurisprudencia de tribunales de derechos humanos en sentencias de tribunales penales internacionales.

Para acometer esta interesante tarea, la obra se divide en cuatro partes, dando una visión general y a la vez entrelazada de la cuestión a analizar. La primera parte corre a cargo de Sergey Vasiliev, Julia Geneuss y Christoph Burchard. En ella se desgrana desde un punto de vista teórico el concepto de *diálogo judicial* y los motivos (muchas veces discrecionales o, simplemente, por puro pragmatismo) que se encuentran detrás de este. A este respecto, Sergey Vasiliev desgranada aquellos parámetros que los tribunales penales internacionales deben tener en cuenta a la hora de referirse a la jurisprudencia del TEDH. Julia Geneuss propone que, con la intención de reducir cualquier riesgo de una posible decisión arbitraria, los tribunales penales internacionales deben “traducir” las sentencias del TEDH a lo que podemos denominar como “lenguaje penal”. De este modo, no solo se evitarían posibles incumplimientos de los principios que son propios del sistema penal, sino que de forma fehaciente se apliquen los conceptos legales propios del sistema de protección de derechos humanos al sistema penal internacional. Por su lado, Christoph Burchard analiza la cuestión del diálogo judicial desde un punto de vista del derecho comparado; a él se referirá para aludir a los posibles beneficios que tendrá la remisión de los estándares en derechos humanos por parte de los tribunales penales internacionales.

La segunda parte versa sobre aspectos de índole más práctica, como la interpretación y aplicación del artículo 21.3 del Estatuto de Roma, al cual, muy pertinentemente dado el tema de la obra, se le dedican dos capítulos; debido a que, recordemos, esta disposición permite a la Corte Penal Internacional (CPI) “la aplicación e interpretación del derecho (...) compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Volker Nerlich analiza, *inter alia*, la posibilidad de que esta disposición autorice a la CPI para valerse de la jurisprudencia de organismos internacionales y regionales, legislación y jurisprudencia nacionales e, incluso, *soft law*, como las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Por su parte, para Christophe Deprez, el artículo 21.3 funciona como una suerte de mandato a la propia CPI para que implemente este diálogo judicial en materia de derechos humanos; con especial relevancia al TEDH, pero no en exclusiva. Y es que, la aplicación de este artículo, como bien afirma este autor, pudiera ser la única manera en la que la CPI pudiera verse jurídicamente vinculada por estándares de derechos humanos en materia de, por ejemplo, derecho a la vida, derecho a un juicio justo, derecho a un recurso efectivo, derecho a la libertad o derecho a la protección de la vida familiar.

Como última contribución a esta segunda parte de la obra, Frauke Sauerwein realiza un detallado análisis de la relación entre el TEDH y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que da muestras de la influencia que durante todo su período de actividad aquel tuvo para este. Aportando aquí únicamente una muestra meramente estadística de todos los datos anotados y analizados por la autora, a 2014 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia había mencionado a la jurisprudencia de Estrasburgo (no al Convenio Europeo de Derechos Humanos) en 43 sentencias, 139 decisiones y 30 votos particulares.

En la parte tercera, se plantean ejemplos concretos de diálogo judicial en temas de derechos humanos relacionados con la actividad penal. Damien Scalia analiza el sentido del principio *nulla poena sine lege* en las jurisprudencias y estatutos de los tribunales penales internacionales y el modo en el que este ha sido entendido por el TEDH. Por su parte, una interesante conexión entre el principio de legalidad, la culpabilidad penal y la necesidad de una nueva dogmática penal internacional nos es presentada por Giulio Vanacore. En opinión de este autor, sería más que deseable una unión de todos los sistemas penales nacionales en aras de crear teorías ampliamente aceptadas por una generalidad de Estados para interpretar de forma conjunta y unitaria el Estatuto de Roma. En el tercer capítulo de esta parte, Alice Riccardi analiza el diálogo protagonizado por el TEDH y los tribunales ad hoc en materia de rehabilitación del infractor; esta interacción entre tribunales se ha dado en tres distintas modalidades estudiadas por la autora en su contribución a la obra.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cierran, con dos capítulos, esta tercera parte. Por un lado, Elena Maculan nos muestra el modo mediante el cual los tribunales penales internacionales *ad hoc* han utilizado las sentencias del TEDH y de otros tribunales de derechos humanos en la definición de la tortura, algo que realizan en aras de obtener mayor legitimidad en sus decisiones e, igualmente, con el ánimo de completar su propia jurisprudencia. No obstante, como bien afirma la autora, la metodología utilizada para realizar esta remisión no siempre es acometida de manera que se respeten ciertos principios estructurales inherentes al funcionamiento de los sistemas penales internacionales.

Por el otro, Elizabeth Santalla Vargas diserta también acerca de la definición de tortura y su inclusión dentro de los crímenes de guerra y lesa humanidad por parte de la CPI, así como la posible aplicación del principio *ne bis in ídem* a estos efectos; todo ello, con la jurisprudencia del TEDH como telón de fondo.

Como cierre de la obra, la cuarta y última parte nos muestra los efectos que la utilización de la fertilización cruzada tiene para el principio de legalidad en el procedimiento penal. Yvonne McDermott realiza un acertado y útil estudio sobre la aplicación en tribunales penales internacionales de jurisprudencia TEDH sobre estándares en protección de los derechos de los acusados. La autora enfatiza aquellas situaciones en las que el uso de testigos ante el tribunal pueda violar el derecho de defensa del acusado. En el segundo capítulo de esta cuarta parte (el decimotercero del libro), Yael Vias Gvirsman analiza lo que en su opinión fue una mala aplicación de los estándares del TEDH en materia de “testimonios indirectos” (o no confirmados), aplicados en el caso *Al Khawaja and Tahery c. Reino Unido*, en la sentencia del Tribunal Especial para Sierra Leona que declaraba culpable a Charles Taylor por crímenes de guerra. Y es que, como bien se recoge y examina detenidamente, los derechos del acusado son conculcados en aquellos casos en los que el tribunal, habiendo basado su decisión únicamente en el testimonio de testigos, no permita al acusado confrontar o corroborar tales testimonios en ningún momento del procedimiento.

De su lado, Paolo Caroli se pronuncia acerca del derecho a la verdad; haciendo referencia concretamente a su primera mención dentro de la CPI. Este derecho, en plena construcción jurídica, no solo forma parte ya de la jurisprudencia del TEDH, o de otros tribunales regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (esta con un protagonismo en este particular muy superior a su homólogo europeo), sino que su mismo periplo por el campo de los derechos humanos fue iniciado dentro de la práctica de órganos de protección tanto convencionales, como no convencionales de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. En efecto, como bien apunta este autor, la mención al derecho a la verdad por parte de la jueza de la CPI, Sylvia Steiner, en una decisión de 2008 del caso *Katanga y Ngudjolo*, puede significar un posterior desarrollo jurisprudencial de este derecho dentro del Derecho Penal Internacional; algo que, sin duda, supondrá un agradecido avance en la protección de los derechos de las víctimas.

Continuando con los derechos de las víctimas, y a modo de cierre de esta parte y del mismo libro, Kerstin Braun analiza un caso concreto que, en sus palabras, pudiera ser denominado más como *self – fertilisation*, que como *cross – fertilisation*. Ello debido al (mal) uso de la jurisprudencia del TEDH, en lo referido a la posible participación de la víctima en ciertas fases de la investigación penal. Y es que, los casos Berger c. Francia y Perez c. Francia sirvieron para justificar este mismo derecho procesal de las víctimas dentro del procedimiento ante la CPI; derecho, cuya existencia, si nos detenemos en la letra del Estatuto de Roma, pudiera ser más que discutible.

En definitiva, esta obra supone una referencia indispensable para cualquier experto en el análisis de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de protección de derechos humanos. Su detallado análisis sobre todas las cuestiones que, de una manera u otra lindan con el objeto de su estudio, invita a su detenida lectura. Y no solo a los que de una manera teórica nos dedicamos al estudio del Derecho Internacional – Derecho Penal Internacional, sino para quienes estén relacionado con él/ellos desde un punto de vista más práctico.